

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1941

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00281-00
DEMANDANTE	DANIEL DIDIER DUQUE PARRA C.C. 14.882.035
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Por medio de auto N° 1754 del 13 de julio de 2023 el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto no se demostraba con la documental allegada con la solicitud de ejecutivo que la parte interesada hubiese adelantado las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias que pretendía ejecutar, sin embargo se observa escrito donde el apoderado ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia allegando las constancias de dicho trámite ante los diferentes fondos ejecutados, por lo anterior se repone la decisión y se procederá a librar mandamiento de pago.

El señor DANIEL DIDIER DUQUE PARRA C.C. 14.882.035, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No. 164 de fecha 05 de septiembre de 2022 proferida por este despacho y la sentencia N°.383 de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, encontrándose debidamente notificada ejecutoriada y en firme, la cual adiciono la sentencia de primera instancia y confirmando la INEFICACIA del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se ordenó el traslado al RPM administrado por COLPENSIONES.

La anterior petición reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422 y 430 del C.G.P. pues las sentencias mencionadas prestan mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por concepto de costas ordenados en las referidas sentencias, sin embargo, observa este despacho que PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. ya dieron cumplimiento al pago de las mismas consignando lo correspondiente en la cuenta del juzgado.

Número del Deposito	Fecha	de	Nombre	del	Valor	del
---------------------	-------	----	--------	-----	-------	-----

	emisión	Consignante	depósito.
469030002913643	21/04/2023	PROTECCION S.A.	\$ 1.000.000
469030002945048	12/07/2023	COLFONDOS S.A.	\$1.000.000

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de Pago en contra de PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. por este concepto, ordenando la entrega de los títulos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según se observa en el memorial poder visible del índice digital N° 15 del proceso ordinario laboral bajo Radicación 760013105003-202200221-00.

adicionalmente la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

Por último, obra a folio 3 del índice digital 01 del expediente, solicitud de medidas cautelares, respecto a esta solicitud el despacho negará decretarla toda vez que se trata de una obligación de hacer no susceptible de esta medida y en lo que se refiere al dinero adeudado por conceptos de costas el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se ordenará la notificación de las entidades ejecutadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, de igual forma se ordena la notificación a la representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces del contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto N° 1754 del 13 de julio de 2023 y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A., a favor del señor **DANIEL DIDIER DUQUE PARRA C.C. 14.882.035** por el siguiente concepto:

- a. **ORDENAR A COLFONDOS S.A.** a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago si las hay, rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, y

retornarle al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; y remitir el emisor cualquier bono pensional constituido a favor de DANIEL DIDIER DUQUE PARRA al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- b. ORDENAR A PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a Colpensiones lo correspondiente a gastos de administración, los rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y retornarle al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron durante los períodos vinculados a dichos fondos. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- c. ORDENAR a COLPENSIONES** que proceda aceptar el traslado de DANIEL DIDIER DUQUE PARRA del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.
- d. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, que una vez reciba los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante CARLOS ALBERTO ARIAS, proceda a realizar el estudio pensional y a su reconocimiento, si a ello hubiere lugar, para lo cual se le otorga, un término de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.
- e.** Costas de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y a favor del demandante.
- f.** Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES un plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la ejecutada PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. De igual forma se ordena la notificación a la representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces del contenido de la presente providencia. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales N° 469030002913643 de fecha 21/04/2023 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y N°. 469030002945048 de fecha 12/07/2023 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA Identificada con cedula de ciudadanía N°.29.125.886 de Cali y portadora de la Tarjeta profesional N°.143.669-D1 del C.S. de la J. por encontrarse debidamente facultada para recibir conforme al poder obrante en índice digital N° 15 del proceso ordinario laboral bajo Radicación 760013105003-202200221-00.

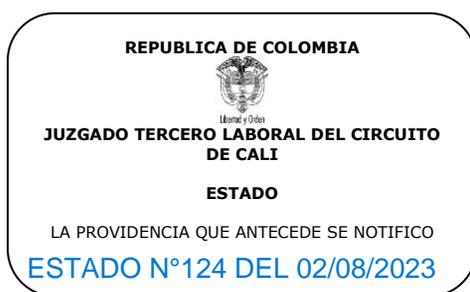
SEXTO: NEGAR las medidas cautelares que se refieren a la obligación de hacer, y se **ABSTENIENE** de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

OFICIO N° 1445

Señores
COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.

CC: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00281-00
DEMANDANTE	DANIEL DIDIER DUQUE PARRA C.C. 14.882.035
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Por medio del presente, se corre traslado y/o se pone en conocimiento de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria